

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-331/2021

DENUNCIANTES: PARTIDO MORENA

DENUNCIADOS: JAIME TORRES
AMAYA, MARCELINO PRIETO
CARREÓN, ELSA SOCORRO CAMPOS
TORRES Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JACQUES
ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES

SECRETARIO: LUIS ALEJANDRO
CARRILLO ZÚÑIGA

COLABORÓ: GABRIELA FONSECA
RAMÍREZ

Chihuahua, Chihuahua, a siete de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia por la que se declaran **inexistentes** las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador consistentes en violaciones a los principios de imparcialidad de los servidores públicos y equidad en la contienda.

Glosario

Constitución Federal: Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local: Constitución Política del Estado de
Chihuahua

Instituto: Instituto Estatal Electoral

Ley: Ley Electoral del Estado de
Chihuahua

PAN: Partido Acción Nacional

PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Nos Une Chihuahua:	Coalición del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

1. Antecedentes¹

1.1. Inicio del Proceso Electoral en Chihuahua. El primero de octubre del año dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral 2020-2021, en el que habrá de renovarse la titularidad del Gobernador, Diputados, Ayuntamientos y Síndicos en el Estado de Chihuahua.

1.2. Escrito de denuncia. El tres de junio, Yoana Suárez Villalobos, representante del partido Morena, presentó escrito de denuncia ante la Asamblea Municipal de Madera, en contra de Jaime Torres Amaya, Marcelino Prieto Carreón, Elsa Socorro Campos Torres y Partido Acción Nacional, por la presunta comisión de conductas constitutivas a violaciones de principios de imparcialidad de los servidores públicos y equidad en la contienda.

1.3. Acuerdo de radicación, reserva de admisión y certificación de contenido. El cuatro de junio, se radicó por parte del Instituto Estatal Electoral, ordenar expediente de clave IEE-PES-247/2021, de igual forma, se reservó el pronunciamiento sobre la admisión del mismo hasta

¹ Todas las fechas a las que se hace referencia, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo aclaración en contrario.

en tanto se recibieran las constancias originales del escrito de denuncia, así mismo se ordenó efectuar las diligencias preliminares.

1.4. Certificación de liga electrónica. El cinco de junio, funcionario habilitado con fe pública, en cumplimiento a lo ordenado dentro del acuerdo del cuatro de junio, realizó la inspección sobre el contenido de la liga electrónica aportada en el escrito de denuncia.

1.5. Acuerdo de admisión del Instituto Estatal Electoral. El ocho de junio, se admitió la denuncia interpuesta por Yoana Suárez Villalobos, representante del partido Morena, en contra de Marcelino Prieto Carreón, Elsa Socorro Campos Torres, Jaime Torres Amaya y el Partido Acción Nacional.

1.6. Emplazamiento a los denunciados. En misma fecha, se acordó emplazar a los denunciados del presente expediente y se señaló el día veintitrés de junio para la celebración de audiencia de pruebas y alegatos.

1.7. Medidas cautelares. El diez de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto resolvió la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

1.8. Inspección del contenido de disco compacto. El diez de junio, funcionario habilitado con fe pública, en cumplimiento a lo ordenado dentro del acuerdo del ocho de junio, realizó la inspección sobre el contenido de un disco compacto o "CD-ROM" aportado en el escrito de denuncia.

1.9. Presentación de alegatos. El veintidós de junio fue recibido ante el Instituto, el escrito de contestación de pruebas y alegatos del denunciado, José Carlos Rivera Alcalá, representante del PAN.

1.10. Presentación de alegatos. El veintidós de junio, fue recibido ante el Instituto, el escrito de contestación de pruebas y alegatos del denunciado, Jaime Torres Amaya, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Madera.

1.11. Presentación de alegatos. El veintitrés de junio, fue recibido ante el Instituto, el escrito de contestación de pruebas y alegatos de los denunciantes, Marcelino Prieto Carreón y Elsa Socorro Campos.

1.12. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés de junio, tuvo verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual comparecieron por escrito Jaime Torres Amaya, Marcelino Prieto Carreón y Elsa Socorro Campos Torres.

1.20. Recepción del expediente. El veintitrés de junio, el Secretario General de este Tribunal recibió el expediente identificado con la clave IEE-PES-247/2021.

1.21. Registro y turno por parte del Tribunal. El veinticuatro de junio, el Secretario General de este Tribunal ordenó registrar el expediente con la clave PES-331/2021 del cual, previo a ser turnado al Magistrado Instructor, se ordenó su verificación por parte de la Secretaría General.

1.22. Recepción de documentación. El treinta de junio, el Secretario General, dio cuenta al Magistrado Presidente, la documentación original, remitida en alcance por la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

1.23. Circulación del proyecto de resolución. El cinco de julio, el Magistrado Instructor, radicó el procedimiento de cuenta y circuló el presente proyecto para su aprobación al pleno.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador por las probables infracciones al artículo 134 de la Constitución Federal, con fundamento en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; artículo 286, 292 y 295, en su numeral tercero, inciso a), de la Ley.²

² Ley Electoral del Estado de Chihuahua

Toda vez que la Sala Superior³ ha establecido que las autoridades electorales locales administrativas y jurisdiccionales serán competentes para conocer de las posibles infracciones al artículo 134 de la Constitución Federal cuando se incumpla con el principio de imparcialidad que deben observar los servidores públicos y se afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

En el mismo sentido, el inciso d) del numeral 1 del artículo 263 de la Ley, tipifica como infracción, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales.

En consecuencia, como en el procedimiento se denuncia la probable comisión de actos contrarios a la normativa electoral local, consistentes en promoción personalizada que pudiera afectar la equidad de la contienda en las elecciones locales, al no advertirse alguna competencia de Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la conducta denunciada, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento.

3. Controversia

Denunciados
Jaime Torres Amaya, Marcelino Prieto Carreón, Elsa Socorro Campos Torres, PAN y PRD.
Conductas denunciadas
Violaciones a los principios de imparcialidad de los servidores públicos y equidad en la contienda.
Hipótesis jurídicas

³ Criterio sostenido en el expediente SUP-CDC-5/2018.

- Artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.
- Artículo 197 de la Constitución Local.
- Artículo 263, numeral 1), incisos, b), c) y d) de la Ley.

Conforme al escrito de denuncia; la denunciante Yoana Suárez Villalobos, representante del partido Morena, se queja de conductas que desde la óptica del denunciante constituyen violaciones a los principios de imparcialidad de los servidores públicos y equidad en la contienda.

Según su dicho, el día treinta de mayo en la comunidad de Las Varas del municipio de Madera, Chihuahua, se llevó a cabo un evento de campaña electoral por parte del PAN en el cual se presentaron diversos candidatos de dicho partido, entre ellos se encontraba el candidato a la presidencia municipal, Marcelino Prieto Carreón; la candidata a la sindicatura, Elsa Socorro Campos Torres; candidatos a regidores, así como el Presidente Municipal de Madera, Jaime Torres Amaya; quien menciona que tomó el micrófono para pedir a los ciudadanos presentes el voto por los candidatos del PAN, expresando lo siguiente:

“Yo les pido que le den apoyo a todos los candidatos del PAN, a todos por sé que son personas, que son honestas, que son trabajadoras, y que tienen esa enorme sensibilidad para responder a las necesidades que ustedes tienen en este momento y posteriormente, y cuando se trabaja juntos se logran esos proyectos, por eso para que a Las Varas y la región les vaya bien en buen plan, voten por todos los candidatos del PAN.”

“Yo trabajé muy a gusto con ustedes en todos los proyectos que emprendemos aquí y todavía nos quedan unas obras pendientes por terminar en los próximos 3 meses créanme que los vamos a hacer por ustedes y para toda su familia.”

De igual manera, se duele de la falta de responsabilidad en la comisión de los hechos o bien, del supuesto culpa *in vigilando* del Partido Acción

Nacional, al existir una violación a la normatividad electoral por transgresión a los principios de imparcialidad y equidad de la competencia entre los partidos políticos y a la Ley.

La grabación del evento en mención, fue difundido y publicado en fecha 31 de mayo desde la cuenta de Facebook del noticiero “GRD Noticias Madera” bajo el URL: <https://www.facebook.com/GRDNoticiasMadera/videos/310301294160299/>.

A continuación, se mostrará el contenido de la dirección electrónica aportada, según se hizo constar por funcionario público del Instituto en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-281/2021 de fecha cinco de junio:

Descripción asentada	Evidencia fotográfica
<p>Se aprecia en aparentemente un parque con una estructura de los denominados “kisoko”, el cual contiene adornos de globos de color azul y blanco, una lona con fondo blanco con el texto “Marce Prieto”, en letras azules, se pueden apreciar bocinas grandes y cableado, un grupo de diez personas de edad adulta.</p>	
<p>0:05: “Pero quiero decirles algo, yo no estoy loco, yo por eso voy con Coco.”</p>	

0:27: “Y de igual forma, verdad, decirles que siempre he tenido un enorme cariño por toda esta región desde el momento que empezamos nosotros hacer este trabajo de la presidencia, por eso yo a Las Varas y a toda la región, lo quiero y lo respeto, por eso yo voy con Marce Prieto.”

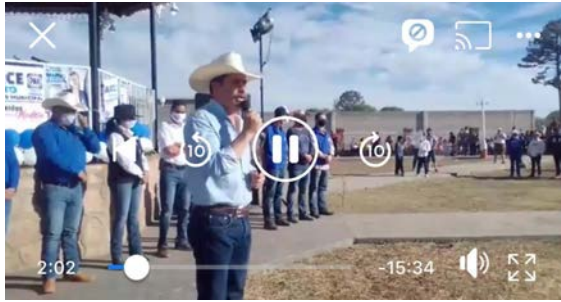


0:44: “Yo les pido verdad que les den todo el apoyo a los candidatos del PAN, a todos porque sé que son personas que son honestas que son trabajadoras y que tienen esa enorme sensibilidad para responder a las necesidades que ustedes tienen en este momento, y posteriormente, y cuando se trabaja juntos se logran esos proyectos, por eso para que a Las Varas y a la región le vaya bien, en buen plan, voten por todos los candidatos del PAN.”



1:18: “Muchas gracias, yo sí les quiero agradecer y reiterar mi apoyo y compromiso con Marcelino porque sé, que igualmente con todos, con Coco y con todos ellos, van a desempeñar un papel muy importante y mencionar que el



<p><i>actual regidor que tienen ustedes ahorita, ha sido una de la bujías importantes para esta región, me refiero a Amadito que ha sido esa bujía de transformación de Las Varas, tienen un buen regidor y no dudo que con la regidora de ahora van a seguir los proyectos adelante.”</i></p>	
<p><i>2:02: “Yo trabajé muy a gusto con ustedes en todos los proyectos que emprendemos aquí y todavía nos quedan unas obras pendientes por terminar en los próximos tres meses, créanme que los vamos a hacer con ustedes, por ustedes y para toda su familia, muchas gracias y tengan muy buena tarde todos ustedes.”</i></p>	

Los denunciados Jaime Torres Amaya, Presidente Municipal de Madera; Marcelino Prieto Carreón, candidato a la presidencia municipal; Elsa Socorro Campos Torres, candidata a síndico y José Carlos Rivera Alcalá, representante propietario del PAN; dentro de su escrito de pruebas y alegatos, en esencia, manifestaron que los hechos que se imputan son falsos y que los medios de prueba que obran en el expediente son insuficientes para acreditarlos.

En atención a lo anterior, se valorarán los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se acredita la existencia, el contenido y la autoría de los hechos denunciados.

De acreditarse estos extremos, se estudiarán los elementos del tipo infractor para verificar si los hechos —tal como se tengan acreditados— se subsumen en la norma.

5. Acreditación de los hechos

5.1. Medios de prueba

A fin de verificar la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que supuestamente se realizaron, se analizaron los medios de prueba aportados por el denunciante y los denunciados, así como los aportados por el Instituto, mismo que se describen a continuación:

Medios de prueba ofrecidos por la denunciante, Yoana Suarez Villalobos, representante propietaria del partido Morena.

- I. Prueba técnica, consistente en el siguiente enlace:
 - <https://www.facebook.com/GRDNoticiasMadera/videos/310301294160299/>
- II. Instrumental de actuaciones.
- III. Presuncional legal y humana.

Medios de prueba aportados por el Instituto

- I. Documental pública, consistente en el acta circunstanciada de hechos IEE-DJ-OE-AC-281-2021 de fecha cinco de junio.
- II. Documental pública, consistente en el acta circunstanciada de hechos IEE-DJ-OE-AC-306/2021 de fecha diez de junio.

III. Documental pública, consistente en el oficio 156, emitido por la Secretaría de Ayuntamiento de Madera, Chihuahua, mediante el cual anexa:

- Nombramiento como Secretario Municipal del C.P. Federico Mendoza Romero, signado por el Ing. Jaime Tores Amaya, Presidente Municipal.
- Constancia de mayoría y validez de la elección para el ayuntamiento otorgada a Jaime Torres Amaya.
- Acta de la sesión ordinaria del ayuntamiento de la toma de protesta de Jaime Torres Amata, presidente municipal, síndico y regidores.
- Agenda de actividades del presidente municipal de los días 25, 26, 28, 29,31 de mayo y 1 de junio.
- Acta de cabildo en la que se regulan los horarios durante el periodo de prohibición de propaganda gubernamental.

Medios de prueba aportados por el denunciado José Carlos Rivera Alcalá, representante propietario del PAN.

- I. Presuncional legal y humana.
- II. Instrumental de actuaciones.

Medios de prueba aportados por el denunciado Jaime Torres Amaya, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Madera, Chihuahua.

- I. Presuncional legal y humana.
- II. Instrumental de actuaciones.

Medios de prueba aportados por los denunciados Marcelino Prieto Carreón y Elsa Socorro Campos Torres.

- I. Instrumental de actuaciones.
- II. Presuncional legal y humana.

5.2. Valoración de los medios de prueba

El artículo 278, numeral 1, de la Ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En lo que respecta a las **documentales públicas** referidas, ostentan pleno valor probatorio, pues fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además no fueron controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

Las **documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones**, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad por lo señalado en el artículo 278, numeral 3 de la Ley.

Por lo que hace a la prueba **presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones**, su valoración se infiere como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, estas serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

5.3. Hechos acreditados

a) La calidad de Jaime Torres Amaya como Presidente Municipal de Madera, Chihuahua y como servidor público.

En atención al requerimiento realizado por el Instituto a la Secretaría del Ayuntamiento de Madera, Chihuahua para que informara sobre la la calidad de Jaime Torres Amaya, remitió la constancia de mayoría y validez de fecha seis de junio de 2018 emitida por la Asamblea Municipal de Madera en la cual, se acredita que actualmente se encuentra en funciones como presidente del Municipio de Madera, Chihuahua. Así mismo, dentro del escrito de contestación del denunciado mencionado, afirma su calidad como Presidente Municipal de Madera, Chihuahua.

En consecuencia, se acredita que Jaime Torres Amaya, al ser Presidente Municipal de Madera, tiene calidad de servidor público.

b) La calidad de Marcelino Prieto Carreón y Elsa Socorro Campos Torres, como candidatos a la presidencia municipal y síndico, respectivamente, postulados por el PAN.

El denunciante, señala que los denunciados, Marcelino Prieto Carreón y Elsa Socorro Campos Torres, fueron en el momento de los hechos, candidatos a la presidencia municipal de Madera y síndico, respectivamente, por el Partido Acción Nacional, lo cual se acredita, ya que se considera como hecho notorio para este Tribunal, que efectivamente los denunciados en mención, fueron candidatos en el momento de los hechos, toda vez que de la consulta de la página oficial del Instituto se advierte el registro de ambos.

c) Existencia de los hechos denunciados.

Para probar tanto la existencia del hecho controvertido, como la autoría y responsabilidad de los denunciados, la parte actora ofreció una prueba técnica consistente en un vínculo de internet sobre una nota periodística, en el que —según manifiesta— se advierte el evento objeto de denuncia.

Es preciso señalar que en la jurisprudencia 4/2014, la Sala Superior ha referido que las pruebas técnicas, son insuficientes por sí solas para acreditar los hechos controvertidos, toda vez que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto —ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido— por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.⁴

De lo anterior, se obtiene que las pruebas técnicas son insuficientes, sin la existencia de diversa prueba que corrobore con la misma, en virtud de la facilidad con la que pueden confeccionarse y modificarse. Tal es la razón por la cual, deberán ser corroboradas con alguna otra prueba o elementos probatorios para acreditar fehacientemente los hechos que se pretenden demostrar. Tales elementos probatorios deberán explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron a fin de determinar o acreditar supuestas conductas infractoras.

El contenido de este vínculo fue certificado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto a través de funcionario dotado de fe pública, quien a través del acta circunstanciada de hechos IEE-DJ-OE-AC-281/2021 corroboró el contenido y existencia de la nota periodística contenida en la prueba técnica aportada por el denunciante.

Al respecto, la Sala Superior en la Jurisprudencia 38/2002,⁵ concluyó que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

⁴ Jurisprudencia 4/2014, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN

⁵ Jurisprudencia 38/2002 de rubro NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, numeral 2 de la Ley, al ser verificado el vínculo y su contenido mediante la fe pública de funcionario electoral, este Tribunal estima existente la nota periodística, sin que ello implique por sí mismo tener por cierto la veracidad de los hechos a los que en ella se hace referencia, o bien, la autoría del hecho denunciado.

Ello se considera así, pues no existen otros elementos de prueba en el expediente que corroboren la información contenida en esta nota. Los denunciaros negaron expresamente la existencia de los hechos, por ello, como directriz en la materia probatoria al no ser reconocido el hecho, este es controvertido y necesariamente debe ser probado, de tal manera que los hechos contenidos en la nota periodística, deberá concatenarse con demás elementos de prueba que ayuden a tener convicción sobre la veracidad de lo que en ella se manifiesta, así como la participación de las personas denunciadas.

Así, de la valoración de los medios de prueba en su conjunto, no se puede corroborar de manera fehaciente o suficiente la existencia del evento que aparece en la nota periodística.

Por lo tanto, de la valoración conjunta de los elementos de prueba recabados por las partes y por el Instituto conforme a un deber reforzado de debida diligencia, se concluye que la prueba de cargo (tanto de la denunciada como del Instituto) que obra en el expediente en que se actúa es insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste a los denunciados. Por ello, de acuerdo con todos los razonamientos en materia probatoria referidos en líneas anteriores, no se puede tener por acreditada la existencia de los hechos materia del procedimiento.

En virtud del artículo 14 de la Constitución Federal, para la imposición de sanciones administrativas, las autoridades competentes deben haber acreditado la existencia de un hecho que la ley contemple como infracción, así como la responsabilidad de las personas sujetas al procedimiento. Ese último requisito implica que en el expediente obren elementos suficientes para probar la identidad del elemento correspondiente al sujeto activo de las conductas denunciadas.

Al no estar acreditados los hechos materia de denuncia, las infracciones imputadas resultan **inexistentes**.

6. Culpa *in vigilando*

Como regla en la materia se ha sostenido que, la sola acreditación de una irregularidad cometida por un ciudadano, simpatizante o tercero que pueda redituar en un beneficio de los fines de un partido, precandidato o candidato; de manera automática, no provoca un desmejora en perjuicio de terceros, ya que para ello es necesario que las circunstancias de los hechos en que se funda tal irregularidad permitan razonablemente a los denunciados por culpa *in vigilando* prevenir su realización o, en su caso, si la conducta ya se ha cometido, deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.⁶

En efecto, en materia electoral, la posición de garante que tiene los sujetos respecto del proceso electoral y del propio ordenamiento jurídico opera de manera diferenciada dependiendo de la calidad del sujeto agente o responsable directo de la infracción, atendiendo a: la previsibilidad de la conducta; a la vinculación del sujeto con los responsables directos y a las circunstancias en que se realizó la conducta que se imputa.

En el caso concreto, toda vez que se determinó que no se acreditaron los extremos necesarios para considerar que existieron las conductas, por lo que de ellas no se deriva alguna responsabilidad, no es procedente determinar una responsabilidad a los partidos integrantes de la coalición Nos Une Chihuahua, por su falta al deber de cuidado sobre las conductas de la persona denunciada.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal

RESUELVE:

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, imputadas a Jaime Torres Amaya, Marcelino Prieto Carreón, Elsa Socorro Campos Torres y a la Coalición Nos

⁶ Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-RAP-176/2010.

Une

Chihuahua.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-331/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el miércoles siete de julio de dos mil veintiuno a las diecisiete horas. **Doy Fe.**